

Ana Teresa Yarce y otras
12.595
Colombia

Observaciones finales escritas

1. El presente caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado de Colombia por la violación a los derechos de las señoras Ana Teresa Yarce, Socorro Mosquera Londoño, Mery Naranjo, Luz Dary Ospina y Miryam Eugenia Rúa, quienes fueron objeto de múltiples represalias por su trabajo en la Asociación de Mujeres de Las Independencias, y la Junta de Acción Comunal, como defensoras de derechos humanos y lideresas comunitarias en la Comuna 13 en Medellín. Ante las amenazas, desplazamiento, hostigamiento, estigmatización e incluso la muerte de una de ellas, perpetradas por paramilitares, el Estado de Colombia no adoptó las medidas de protección y justicia requeridas conforme a sus obligaciones establecidas en la Convención Americana.

2. La Comisión se permite reiterar sus observaciones realizadas en cuanto a la excepción preliminar interpuesta por el Estado remitidas a la Corte mediante escrito de fecha 17 de abril de 2015, así como sus observaciones finales realizadas en la audiencia que tuvo lugar en el 26 de junio de 2015. A continuación la Comisión formulará sus observaciones finales refiriéndose, en primer lugar, a la excepción preliminar interpuesta por el Estado colombiano, en segundo lugar, a la responsabilidad internacional por las diferentes violaciones ocurridas en el caso y, en tercer lugar, a las reparaciones.

I. En cuanto a la excepción preliminar

3. El Estado de Colombia interpuso una única excepción preliminar relacionada con el principio de subsidiariedad. Según el Estado, la totalidad del caso resulta inadmisibile pues, por una parte y en cuanto a sus obligaciones en materia de justicia, las investigaciones a nivel interno han demostrado constituir un recurso efectivo para el esclarecimiento de los hechos a la vez que existen procesos que aún siguen en curso. Por otra parte, con relación a sus obligaciones en materia de reparaciones, el Estado argumentó que a nivel interno existen las vías de reparación administrativa y judicial, las cuales no han sido utilizadas por las víctimas.

4. Como primer punto la Comisión observa que es el mismo Estado el que indica que para resolver la excepción preliminar resulta necesario que la Corte adelante su análisis de fondo. La Corte ha definido reiteradamente las excepciones preliminares como actos que buscan impedir el análisis del fondo. Recientemente en el caso de los *Pueblos Kuna de Madungandí y Emberá del Bayano vs. Panamá*, la Corte Interamericana recapituló lo siguiente:

La Corte recuerda que las excepciones preliminares son actos mediante los cuales un Estado busca, de manera previa, impedir el análisis del fondo de un asunto cuestionado, para lo cual puede plantear la objeción de la admisibilidad de un caso o de la competencia del Tribunal para conocer de un determinado caso o de alguno de sus aspectos, ya sea en razón de la persona, materia, tiempo o lugar, siempre y cuando dichos planteamientos tengan el carácter de preliminares¹. Si estos planteamientos

¹ Corte IDH. Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284. Párr. 15. Citando: *Cfr. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67, párr. 34, y *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 15.

no pudieran ser considerados sin entrar a analizar previamente el fondo de un caso, no pueden ser analizados mediante una excepción preliminar².

5. En virtud del claro precedente de la Corte en esta materia, el cual se encuentra en concordancia con el derecho internacional, la Comisión considera que la propuesta del Estado de “adelantar” las cuestiones de fondo a fin de resolver la excepción preliminar basada en el principio de subsidiariedad, resulta manifiestamente improcedente por ser incompatible con el concepto mismo de excepción preliminar.

6. Ahora bien, subsidiariamente a lo anterior, la Comisión reitera que reconoce y aplica de manera permanente en sus decisiones el principio de complementariedad, que constituye la base de la relación esencial que debe existir entre el sistema regional y los sistemas jurídicos nacionales. La Comisión destaca que la concreción primordial y convencional de este principio es la regla del previo agotamiento de los recursos internos, conforme a la cual los Estados deben contar con la primera oportunidad para resolver la situación. Así, en sus informes de admisibilidad habitualmente la Comisión recuerda que:

El artículo 46(1)(a) de la Convención Americana dispone que, para que sea admisible una denuncia presentada ante la Comisión Interamericana, es necesario que se hayan intentado y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, tener la oportunidad de solucionarla antes de que sea conocida por una instancia internacional.

7. Sin embargo, desde su primera sentencia de excepciones preliminares en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* la Corte Interamericana explicó que:

De ninguna manera la regla del previo agotamiento debe conducir a que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa. Esa es la razón por la cual el artículo 46.2 establece excepciones a la exigibilidad de la utilización de los recursos internos como requisito para invocar la protección internacional, precisamente en situaciones en las cuales, por diversas razones, dichos recursos no son efectivos³.

8. Aunque el Estado no lo indica así expresamente, a la excepción preliminar subyacen argumentos que materialmente se relacionan con el requisito de agotamiento de los recursos internos. En ese sentido, resulta pertinente analizar la excepción preliminar interpuesta por el Estado a la luz de las reglas que habitualmente aplica la Corte en materia de agotamiento de los recursos internos.

9. Para ello, la Comisión recuerda que en el presente caso resolvió la admisibilidad de las tres peticiones en el año 2007. Como la Corte podrá verificar tanto en los referidos informes de admisibilidad como en el expediente ante la CIDH, durante la etapa de admisibilidad la argumentación del Estado se centró en la existencia de investigaciones penales en curso. Con base en la información disponible sobre dichas investigaciones que, se reitera, fueron el centro del debate planteado por el Estado, y tras otorgar amplia oportunidad a ambas partes para presentar información y alegatos, la Comisión determinó que resultaba aplicable la excepción de retardo injustificado establecida en el artículo 46.2 c) de la Convención Americana.

10. Tomando en cuenta esta información sobre lo debatido y decidido por la Comisión en la etapa de admisibilidad, resulta pertinente recordar tres reglas básicas derivadas de la jurisprudencia constante de la

² Corte IDH. Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284. Párr. 15. Citando: *Cfr. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 39, y *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*, párr. 15.

³ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1. Párr. 93.

Corte en materia de excepciones preliminares relativas al requisito de agotamiento de los recursos internos: la regla de oportunidad, la regla de correspondencia y la regla de preclusión.

11. En cuanto a la primera, esto es, la de oportunidad, la Comisión recuerda que conforme a la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana, el momento procesal oportuno para invocar que los recursos internos deben ser agotados y satisfacer la carga de demostrar su existencia, idoneidad y efectividad, es la etapa de admisibilidad ante la Comisión. En palabras de la Corte:

Esta Corte ha sostenido de manera consistente que una objeción al ejercicio de la jurisdicción del Tribunal basada en la supuesta falta de agotamiento de los recursos internos debe ser presentada en el momento procesal oportuno, esto es, durante la admisibilidad del procedimiento ante la Comisión⁴.

12. Respecto de la segunda, esto es, la de correspondencia, la Comisión recuerda que implica que el contenido de la argumentación sobre la falta de agotamiento de los recursos internos que se presente ante la Corte, incluidos los recursos que debieron agotarse así como la prueba de su idoneidad y efectividad, debe corresponder a la argumentación presentada en la etapa de admisibilidad ante la Comisión. La Comisión enfatiza que esta regla fue reiterada recientemente por la Corte en el caso de *los Pueblos Kuna de Madungandí y Embera del Bayano vs. Panamá*, precisando que dicha correspondencia busca salvaguardar el principio de igualdad procesal. Específicamente, la Corte indicó que:

Por tanto, de acuerdo a lo anterior, el Estado debe precisar claramente ante la Comisión durante la referida etapa del trámite del caso, los recursos que, a su criterio, aún no se agotaron⁵. Lo anterior se encuentra relacionado con la necesidad de salvaguardar el principio de igualdad procesal entre las partes que debe regir todo el procedimiento ante el Sistema Interamericano. Como la Corte ha establecido de manera reiterada, no es tarea del Tribunal, ni de la Comisión, identificar *ex officio* cuáles son los recursos internos pendientes de agotamiento, en razón de que no compete a las órganos internacionales subsanar la falta de precisión de los alegatos del Estado. Asimismo, los argumentos que dan contenido a la excepción preliminar interpuesta por el Estado ante la Comisión durante la etapa de admisibilidad deben corresponder a aquellos esgrimidos ante la Corte⁶.

13. Y con relación a la tercera, esto es, la de preclusión, la Comisión recuerda que la misma se relaciona con que una vez emitido el informe de admisibilidad de la Comisión, precluye la etapa de admisibilidad, no siendo posible argumentar, posteriormente, inadmisibilidades sobrevenidas con base en información posterior sobre los recursos internos. Esta regla de preclusión procesal de la etapa de admisibilidad fue claramente expresada por la Corte en el caso *Mémoli vs. Argentina*. Conforme lo indicó la Corte en el mencionado caso:

Esta interpretación que ha dado la Corte al artículo 46.1.a) de la Convención por más de dos décadas está en conformidad con el Derecho Internacional⁷, por lo cual se entiende que luego de dicho momento procesal oportuno opera el principio de preclusión procesal⁸.

⁴ Corte IDH. Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284. Párr. 21. Citando: *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 88, y *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 23.

⁵ Corte IDH. Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284. Párr. 21. Citando: *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*, párrs. 88 y 89, y *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*, párr. 23.

⁶ Corte IDH. Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284. Párr. 21. Citando: *Cfr. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, párr. 29, y *Caso Brewer Carías Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de mayo de 2014. Serie C No. 278, párr. 77.

⁷ Corte IDH. Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265. Párr. 47. Citando: *Cfr. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo,*

14. Las anteriores reglas resultan plenamente aplicables al presente caso en dos sentidos. Por una parte, como se describió, el único recurso invocado por el Estado de Colombia en la etapa de admisibilidad ante la Comisión, fue la investigación penal. Esto implica que la argumentación relativa a los demás recursos - habeas corpus, acción de tutela, acción de reparación directa y denuncia de injurias y calumnias – enunciados por el Estado de Colombia en su escrito de contestación resulta extemporánea por no haber sido presentada en el momento procesal oportuno durante la etapa de admisibilidad ante la Comisión.

15. Por otra parte, resultan aplicables en lo relativo a los argumentos relacionados con los avances en las investigaciones penales y los mecanismos de reparación administrativa, particularmente la Ley 1448 de 2011, conocida como Ley de Víctimas. La totalidad de la argumentación con relación a tales aspectos se basa en hechos posteriores al informe de admisibilidad, esto es, en hechos posteriores a la preclusión procesal de dicha etapa. A diferencia de la excepción a la regla de preclusión indicada en el caso *Mémoli vs. Argentina*⁹, en el presente caso la nueva información sobre el avance de las investigaciones y la creación de un mecanismo de reparación administrativa, se relaciona con los hechos principales debatidos desde el inicio del trámite interamericano. En ese sentido, conforme a las reglas ya mencionadas de correspondencia y preclusión procesal, la Comisión considera que los argumentos basados en hechos posteriores a los informes de admisibilidad, resultan manifiestamente infundados como excepción preliminar.

16. En virtud de todo lo dicho en la presente sección, la Comisión considera que la totalidad de la excepción preliminar interpuesta por el Estado de Colombia bajo el argumento de subsidiariedad pero que materialmente se relaciona de manera directa con el requisito de agotamiento de los recursos internos, resulta improcedente.

17. Lo anterior resulta consistente con lo indicado por la Corte en el caso de los *Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, que ha informado la jurisprudencia posterior, en el sentido de que los avances en las investigaciones, con posterioridad a que los órganos del sistema ya han asumido el conocimiento de una petición, no modifica retroactivamente su competencia para pronunciarse sobre ella. En palabras de la Corte:

(...) cuando el sistema interamericano conoció el caso, los hechos generadores de las violaciones alegadas ya se habían cometido. Este Tribunal debe recordar que la responsabilidad internacional del Estado se genera de inmediato con el ilícito internacional a él atribuido, aunque sólo puede ser exigida después de que el Estado haya tenido la oportunidad de repararlo por sus propios medios. Una posible reparación posterior llevada a cabo en el derecho interno, no inhibe a la Comisión ni a la Corte para conocer un caso que ya se ha iniciado bajo la Convención Americana¹⁰.

18. En ese sentido, la Comisión reitera que su posición sobre la improcedencia de la excepción preliminar interpuesta por el Estado no implica que la información sobre los avances en ciertas investigaciones carezca de relevancia. Por el contrario, la misma debe ser considerada en el análisis sobre los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, así como en el marco de las reparaciones relacionadas con las investigaciones.

II. En cuanto a la responsabilidad internacional del Estado

Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 22, y *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, supra*, párr. 34.

⁸ Corte IDH. Caso *Mémoli Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265. Párr. 47.

⁹ Corte IDH. Caso *Mémoli Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265. Párr. 48.

¹⁰ Corte IDH. Caso de los *Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110. Párr. 75.

19. La Comisión desea iniciar sus observaciones de fondo destacando la importancia de ubicar los hechos del presente caso en el contexto que los enmarca y con la consecuente implicación en el alcance de responsabilidad del Estado. Con posterioridad, la Comisión se referirá a las violaciones específicas cometidas en perjuicio de los derechos de las defensoras y lideresas Yarce, Mosquera, Naranjo, Ospina y Rúa en la Comuna 13.

A. En relación con el contexto a la época de los hechos y sus implicaciones en la responsabilidad internacional del Estado.

20. El contexto en que ocurrieron los hechos de los que fueron víctima las lideresas y defensoras de derechos humanos permite conocer la interrelación entre los hechos violatorios a sus derechos y el alcance de la responsabilidad internacional del Estado de Colombia por el actuar de grupos paramilitares.

21. La Comisión recapitula que a los efectos del análisis de los hechos del presente caso, la secuencia de situaciones que conforman el contexto a la época de los hechos en la Comuna 13 incluyen: i) una agudizada conflictividad entre grupos paramilitares y milicias guerrilleras en la zona; ii) la posterior actuación conjunta de la fuerza pública y de grupos paramilitares con el fin de tener el control de la zona; y iii) tras lograrlo, el recrudescimiento de la violencia contra civiles de manos de paramilitares.

22. Al respecto, la Comisión hace notar que el perito Giorgos Tzarbopoulos, entonces coordinador regional de Medellín de la Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos, relató que ante la conflictividad social histórica existente entre grupos de autodefensa y la milicia, la Fuerza Pública desde mayo de 2002 y a partir de la Operación Mariscal, desplegó una serie de operaciones contra los barrios dentro de la comuna que eran caracterizados como “pro-milicianos”.

23. Una de tales operaciones, la *Operación Orión*, tuvo lugar el 16 de octubre de 2002. Según lo indicó el perito Michael Reed dicha operación ocurrió precisamente tras la aparición formal del Bloque paramilitar Cacique de Nutibara y, según lo narró, en el desarrollo de la operación existen elementos que constatan la colaboración existente entre miembros de dicho bloque y agentes del Estado. Así, conforme a las declaraciones de alias Móvil 8, ex miembro de dicho grupo, que son relatadas en la pericia de Michael Reed, en la operación Orión, “logísticamente les prestamos la gente al Ejército”; “mientras ellos peleaban en la Operación Orión... nuestros guías los guiaban”; se recibieron “cuadernos de inteligencia de la Brigada donde venían fotos, nombres y cédulas, con alias o chapas de los blancos guerrilleros”, entre otras afirmaciones.

24. Según la pericias, tras un saldo de 16 muertos y 40 personas heridas, además de más de 350 personas reportadas como detenidas por la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas la *Operación Orión* terminó¹¹. En relación con los hechos de violencia, la Comisión emitió un comunicado de prensa en dicha época expresando su preocupación por la muerte y heridas de varias personas de la población civil como resultado del fuego cruzado durante la implementación del operativo¹².

25. Con posterioridad a que el ejército en coordinación con los grupos paramilitares tomaron control de la Comuna 13, los hechos de violencia en contra de la población civil se agudizaron. Según lo relató el perito Giorgos Tzarbopoulos, en su calidad de representante de la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas, recibió testimonios de moradores del sector conforme a los cuales las fuerzas de seguridad entraban y salían de la Comuna acompañadas o seguidas de cerca por paramilitares. Indicó que se perpetraron 80 desapariciones forzadas a tan sólo seis meses de la operación; y la fuerza pública no intervenía efectivamente cuando las víctimas eran llevadas por paramilitares y pedían auxilio.

¹¹ Naciones Unidas, *Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, informe Anual 2003, E/CN.4/2004/13, 17 de febrero de 2004, párr. 12, disponible en <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/informes/altocomisionado/informes.php3?cod=7&cat=11>.

¹² CIDH, Comunicado de Prensa, No. 40/02, *Preocupación de la CIDH por la Situación en la Comuna 13 de la Ciudad de Medellín*, Colombia, 18 de octubre de 2002.

26. El perito Giorgos Tsarbopoulos relató que muchas personas se vieron obligadas a abandonar sus sitios de residencia y desplazarse. Respecto de los líderes sociales, el entonces representante de las Naciones Unidas indicó que “los que resistieron y mantuvieron una posición firme frente a los paramilitares, defendiendo la independencia y el trabajo comunitario y social, sufrieron hostigamientos, y en algunos casos, hubo consecuencias contra su integridad física o sus propias vidas”. Por su parte, según lo indicó el defensor Fernando Valencia Rivera, “para esta época era difícil encontrar organización social de la Comuna 13 que no tuviera a miembros asesinados, desaparecidos, judicializados o amenazados bajo el estigma de ser organizaciones de base guerrillera”.

27. El control paramilitar y sus efectos en los derechos de la población civil no cesó en los años posteriores. Así, en su visita a la Comuna 13 en junio de 2003, el Relator para Colombia de la CIDH expresó tras concluir su visita su preocupación por la posible consolidación de la presencia de grupos paramilitares que continuarían involucrados en la comisión de graves crímenes en la Comuna 13. En relación con este aspecto, la fiscal María Helena Trujillo confirmó en su declaración testimonial durante la audiencia que para el año 2003 “Don Berna”, alto comandante paramilitar, ejercía el control en la zona. Según lo señaló el perito Michael Reed la situación de control paramilitar se prolongó en el tiempo, inclusive, tras iniciarse el proceso de desmovilización. Sobre este aspecto el mencionado perito destacó que la Corte Suprema de Justicia de Colombia documentó la falsa desmovilización de los miembros del *Bloque Cacique de Nutibara* y el testimonio de algunos ex integrantes del Bloque recopilados por el perito Reed ilustran la utilización de la desmovilización como medio para la reconfiguración del poder paramilitar y el domino continuado en Medellín y de la Comuna 13, para constituir un nuevo grupo el conocido como “Héroes de Granada”.

28. En vista de lo explicado, la Comisión concluye que tanto en el contexto de la Operación Orión como en los años posteriores existió un contexto acreditado de colaboración entre agentes del Estado y grupos paramilitares en la Comuna 13 de Medellín.

B. Hechos de violencia cometidos en contra de las víctimas del caso

29. Los hechos violatorios de los derechos de las víctimas ocurrieron en el transcurso de los días posteriores a la Operación Orión, periodo en el cual, como ya se indicó, existió un control de la fuerza pública en la zona, la cual se valió de grupos paramilitares y, conjuntamente, llevaron a cabo acciones en contra de personas que eran consideradas como vinculadas a la guerrilla. Entre dichas personas, como se indicó, varios defensores y defensoras de derechos humanos fueron indebidamente estigmatizadas en virtud de las labores de denuncias que realizaban sobre los actos violatorios a los derechos de la población de la Comuna 13 debido al actuar de los bandos del conflicto armado.

30. Así, semanas después del inicio de las operaciones militares en la Comuna 13 fue que Miryam Eugenia Rúa escuchó que su nombre se encontraba en una lista de paramilitares para ser asesinada, lo que la obligó a desplazarse forzosamente junto con su familia en junio de 2002. Posteriormente en noviembre de 2002, días después de culminada la mencionada *Operación Orión*, Luz Dary Ospina también se desplazó forzosamente tras recibir similar información sobre la existencia de su nombre en una lista de paramilitares.

31. En el mismo mes y año, Mery Naranjo, María del Socorro Mosquera y Ana Teresa Yarce, cuatro días después de denunciar los abusos cometidos en la *Operación Orión*, fueron detenidas ilegal y arbitrariamente por miembros de la fuerza pública, sin orden judicial y sobre la base de los “dichos” de dos personas quienes habían indicado que eran guerrilleras en un contexto de otorgamiento de recompensas por tales imputaciones.

32. En agosto de 2003, y cuando conforme al contexto descrito ya estaba consolidado el control paramilitar en la Comuna 13, Ana Teresa Yarce denunció ante la Fiscalía General de la Nación las amenazas de grupos paramilitares en su contra. Ana Teresa Yarce fue asesinada por paramilitares el 6 de octubre de 2004 por el hecho de denunciar las violaciones de derechos humanos cometidas en la Comuna 13.

33. Como consecuencia del asesinato de su compañera y ante la adopción de medidas para su seguridad, Mery Naranjo y María del Socorro Mosquera, al igual que las señora Ospina y Rúa también se desplazaron.

C. Análisis de la responsabilidad del Estado por los hechos consistentes en la detención de Mery Naranjo, Socorro Mosquera y Ana Teresa Yarce; el asesinato de Ana Teresa Yarce, y el desplazamiento de las lideresas y defensoras de derechos humanos.

34. En relación con responsabilidad internacional del Estado en el presente caso, la Comisión hace notar que la misma se encuentra acreditada tanto en el actuar de grupos paramilitares atribuible al Estado como por la actuación directa de agentes del Estado. A continuación la Comisión se referirá a tales aspectos.

1. Respeto de las violaciones directamente cometidas por agentes del Estado

35. La Comisión analizará a continuación a los hechos por los cuales surge la responsabilidad internacional del Estado por acciones u omisiones directamente realizadas por sus agentes, sin la intervención de terceros. En concreto, la Comisión se referirá a i) la detención de Mery Naranjo, Teresa Mosquera y Ana Teresa Yarce; ii) la falta de prevención del asesinato de Ana Terea Yarce y iv) la falta de medidas para revertir el efecto del desplazamiento de las víctimas.

i) Detención de Mery Naranjo, Teresa Mosquera y Ana Teresa Yarce

36. El artículo 7 de la Convención Americana impone una serie de requisitos que deben de observarse cuando la libertad de una persona es restringida. En particular, el artículo 7.2 de la Convención establece que “nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. Según lo ha indicado la Corte, este numeral del artículo 7 reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal¹³.

37. Respecto de las razones que pueden justificar la detención preventiva, los órganos del sistema han interpretado el artículo 7.3 de la Convención Americana en el sentido de que los indicios de responsabilidad son condición necesaria pero no suficiente para imponer tal medida. En palabras de la Corte,

deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito que se investiga¹⁴. Sin embargo, “aún verificado este extremo, la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar [...] en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia”¹⁵.

¹³ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 55.

¹⁴ Corte IDH. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 111. Citando: *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 101 y Corte IDH. *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 90.

¹⁵ Corte IDH. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 111. Citando: *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 103; y *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 90.

38. Además, esto implica una obligación de motivar de manera suficiente la consecución de un fin legítimo compatible con estos estándares al momento de decretar la detención preventiva. De lo contrario, la misma debe considerarse arbitraria¹⁶.

39. En el presente caso, las defensoras Yarce, Naranjo y Mosquera denunciaron violaciones a derechos humanos en el contexto de la Operación Orión y fueron detenidas el 12 de noviembre de 2002 en una acción conjunta entre el Ejército y la policía nacional, sin orden judicial. Como lo indicaría posteriormente en un “informe de retención” preparado por el Comandante de Escuadra el motivo de la detención habría sido que “se habían recibido informaciones de vecinos del sector que estas son milicianas”.

40. El Estado de Colombia fundamentó esta detención en que para el momento de los hechos estaba vigente la figura de detención administrativa conforme al artículo 28 de la Constitución Política y que, además, en el marco del estado de excepción declarado, era posible proceder a detenciones sin orden judicial. La Comisión considera que estas dos bases legales para la detención de las señoras Yarce, Naranjo y Mosquera resultan imprecisas.

41. Si bien durante un tiempo la Corte Constitucional interpretó el artículo 28 de la Constitución Política en el sentido de permitir la figura de la “detención administrativa” sin orden judicial y sin flagrancia, el mismo Alto Tribunal ha interpretado posteriormente que la misma norma constitucional en la que el Estado basa la posibilidad de la “detención administrativa” no excluye el deber de contar con una orden judicial salvo en el supuesto de flagrancia. Además de que no existe claridad sobre si efectivamente el marco normativo colombiano en su artículo 28 Constitucional permite la “detención administrativa”, la Comisión destaca que, en todo caso, el Estado no ha acreditado específicamente la manera en que la detención de las señoras Yarce, Mosquera y Naranjo se ajustó a los propios parámetros de la jurisprudencia vigente para ese momento en material de detención administrativo y que se encuentra ampliamente descrita por el Estado en su contestación.

42. Similar situación ocurre con relación al argumento conforme al cual se encontraba vigente un estado de excepción en la zona y al momento de los hechos. La Comisión destaca que este argumento no resulta procedente cuando, como es de conocimiento de la Corte, pocos días después de la detención de las señoras Yarce, Mosquera y Naranjo, la Corte Constitucional declaró inexecutable el artículo del decreto del estado de excepción que permitía realizar detenciones sin orden judicial. La Comisión destaca que, en todo caso, la detención de las víctimas sin orden judicial tampoco se encontró justificada en los parámetros precisos del decreto del estado de excepción.

43. Además de que lo dicho anteriormente permite concluir la ilegalidad y arbitrariedad de la detención, la Comisión destaca que la falta de justificación sería de esta detención permite inferir que la misma se ubica, más bien, en el contexto descrito y que regía en la zona para ese momento de represalias y de estigmatización como guerrilleras de quienes ejercían liderazgo comunitario.

ii) Violación al deber de protección del derecho a la vida de Ana Teresa Yarce

44. La Corte ha señalado en casos relacionados con amenazas a defensores de derechos humanos que, en consideración de los criterios que definen la obligación positiva del Estado de prevenir violaciones de derechos humanos, éste tiene el deber de actuar con diligencia tomando en cuenta si existen razones suficientes para concluir que el motivo de la amenaza guardaba relación con las actuaciones de defensa de los derechos humanos y lograr prevenir el riesgo¹⁷.

¹⁶ Corte IDH. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 116.

¹⁷Corte IDH. *Caso Luna López Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 137.

45. A ese respecto, la Comisión ha señalado que como parte de la debida diligencia a la que están llamados a actuar los Estados cuando las autoridades tienen conocimiento de una situación de riesgo, corresponde determinar mediante una evaluación del riesgo “[...]el grado en que los obstáculos a las actividades de defensa y promoción de los derechos humanos pudieran afectar la vida e integridad personal del defensor o defensora solicitante de protección, perturbando también la continuidad en sus actividades de defensa y promoción de los derechos humanos”¹⁸.

46. La Corte ha destacado la importancia de que al momento de examinar la situación de riesgo en que se encuentran defensoras y defensores de derechos humanos se tomen en consideración una serie de elementos objetivos para definir el nivel de riesgo y las medidas de protección razonables para proteger los derechos de la persona en situación de riesgo. La Corte ha sostenido en este sentido que “puede existir un conjunto de factores o circunstancias que revelen graves agresiones contra un grupo de personas en particular, que sitúe a estas personas en una situación de extrema gravedad y urgencia de sufrir daños irreparables [...]”¹⁹.

47. En vista de lo anterior, como resultado del deber de protección en cabeza del Estado, la Comisión destaca que cuando éste tiene conocimiento de una situación de riesgo a los derechos de un defensor de derechos humanos, el Estado se encuentra llamado a realizar un análisis tanto de aspectos contextuales como de aspectos propios de las circunstancias específicas, del riesgo que atraviesa el defensor o defensora y, tras realizar dicho análisis, adoptar medidas de protección que sean idóneas y efectivas para salvaguardar su derecho y posibilitar la continuidad de sus actividades.

48. En el presente caso, la Comisión hace notar que en el expediente se acredita que las autoridades tenían conocimiento de la situación de riesgo y las amenazas sufridas por Ana Teresa Yarce, del cual surgió su deber de analizar la situación de riesgo y adoptar las medidas conducentes de protección.

49. Así, ante el contexto de violencia paramilitar denunciado a la época de los hechos, el Estado conocía que defensoras y defensores de derechos humanos se encontraban en una situación de particular riesgo en la Comuna 13. Asimismo, del expediente surge que la señora Ana Teresa Yarce, junto con sus compañeras Mery Naranjo y Socorro Mosquera denunciaron constantemente violaciones a derechos humanos cometidas en el marco de la Operación Orión, por lo que agentes estatales que recibían tales denuncias sabían de la situación de riesgo que corrían. De manera particular, el 7 de febrero de 2003, la señora Caterina Bettina Abatti alertó mediante comunicación escrita al Procurador General de la Nación sobre la situación preocupante de seguridad de las señoras Ana Teresa Yarce, Mery Naranjo y María del Socorro Mosquera, por su trabajo como líderes comunitarias. Además, de manera individual, el 8 de agosto de 2003 la Señora Ana Teresa Yarce formuló denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación solicitando medidas para proteger su vida y la de su familia ante amenazas de muerte que habían recibido por integrantes de las autodefensas en la Comuna 13.

50. La Comisión considera que ante el conocimiento de riesgo inminente que sufría la defensora, el cual era verosímil en virtud del contexto de múltiples agresiones perpetradas contra las personas defensoras de derechos humanos en el momento crítico que vivía la Comuna 13, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana, surgió un deber del Estado de “ofrecer a la persona en riesgo información oportuna sobre las medidas disponibles”. La Corte ha señalado que “la valoración sobre si una persona requiere medidas de protección y cuáles son las medidas adecuadas es una obligación que corresponde al Estado y no puede restringirse a que la propia víctima lo solicite”, “ni que conozca con exactitud cuál es la autoridad en mejor capacidad de atender su situación”²⁰.

¹⁸ CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores en las Américas*, 31 de diciembre de 2011, párr. 505.

¹⁹ Corte I.D.H., *Asunto Alvarado Reyes y otros*. Medidas Provisionales respecto de los Estados Unidos Mexicanos. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de diciembre de 2010, Considerando 61.

²⁰ Corte IDH. Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 127.

51. La Comisión hace notar que en el surgimiento del deber de protección, no corresponde adoptar una perspectiva de análisis estrictamente temporal entre el momento en que el Estado tuvo conocimiento del riesgo y la fecha en que el atentado que finalmente se materializó. Al respecto, la Comisión destaca que como lo indicó el perito Eguren, en muchas ocasiones los defensoras y defensores de derechos humanos se encuentran expuestos a una situación de riesgo inminente constante que logra ser esquivado derivado a una multiplicidad de factores que pueden involucrar los intereses de los agresores y la oportunidad que consideren mejor para perpetrarlo, o bien, medidas de autolimitación adoptadas por las y los defensores en su trabajo con el objetivo de mitigar su riesgo, entre otros múltiples factores. Lo determinante, según lo señaló el perito, es el conocimiento de la situación de riesgo por parte de agentes del Estado que, en sí mismo, revista tal gravedad para razonablemente considerar con base en los elementos individualizados y contextuales que el defensor o defensora se encontraba en una situación de riesgo inminente.

52. En el presente caso, la Comisión reitera que ante la situación crítica para el trabajo de defensores de derechos humanos en la Comuna 13 que era de conocimiento del Estado; la identificación de las labores de defensa de los derechos humanos específicas que realizaba la señora Yarce; y la denuncia de una amenaza individualizada eran suficientes para que surgiera una obligación en cabeza del Estado de adoptar medidas para proteger su vida.

53. La Comisión advierte que no obstante la obligación de proteger a la defensora Yarce mediante el análisis de su situación de riesgo y la consecuente adopción de medidas de protección adecuadas, lejos de cumplir con tales obligaciones, Mery Naranjo indicó que la única protección recibida por Ana Teresa Yarce fue una hoja en la que se señalaba la necesidad genérica de protección. Esto, a pesar de que en el contexto que existía y en su calidad defensora, era evidente que las amenazas denunciadas reflejaban un riesgo extremo.

54. Asimismo, la Comisión considera que la información proporcionada por el Estado en cuanto al contacto que se indicó tenía Ana Teresa Yarce con dos personas de la fuerza pública, se suma a su situación de riesgo ante el contexto descrito en el cual la propia fuerza pública apoyaba la labor de grupos paramilitares que tenía por objeto eliminar las fuentes disidentes. La Comisión nota que esta situación se identificó en lo indicado por la fiscal Jaramillo, quien señaló que los miembros de la fuerza pública utilizaron a la víctima para obtener información. Esta medida, lejos de constituirse en una protección efectiva, le trajo un riesgo adicional a la defensora en el contexto antes descrito.

55. En suma, ante la falta de medidas de protección estatal adecuadas y efectivas, la Comisión advierte que el riesgo que venía enfrentando la defensora de derechos humanos se materializó el 6 de octubre de 2004 cuando fue asesinada por paramilitares de la zona y en represalia al sólo hecho de denunciar las violaciones de derechos humanos cometidas en la Comuna 13. En vista de lo indicado, la Comisión considera que el Estado no protegió la vida de la defensora Ana Teresa Yarce, en violación del artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

iii) Falta de adopción de medidas para revertir el desplazamiento de las víctimas

56. La Comisión resalta que una vez ocurrido el desplazamiento de las lideresas y defensoras de derechos humanos Mosquera, Naranjo, Ospina y Rúa, el Estado se encontraba en el deber de brindar una respuesta adecuada a las víctimas tanto como personas desplazadas como mujeres defensoras de derechos humanos.

57. Al respecto, la Comisión reitera que la Corte ha establecido que el derecho de circulación y residencia comprendido en el artículo 22.1 es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona²¹ y consiste, *inter alia*, en el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular

²¹ Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 206; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 168.

libremente en ese Estado, y escoger su lugar de residencia²². Este artículo a su vez “protege el derecho a no ser desplazado forzosamente dentro de un Estado Parte en la misma”²³. Sobre el contenido de las obligaciones del Estado colombiano bajo el artículo 22, la Corte ha establecido que:

En razón de la complejidad del fenómeno del desplazamiento interno y de la amplia gama de derechos humanos que afecta o pone en riesgo, y en atención a las circunstancias de especial vulnerabilidad e indefensión en que generalmente se encuentran los desplazados, su situación puede ser entendida como una condición *de facto* de desprotección. En los términos de la Convención Americana, dicha situación obliga a los Estados a otorgar un trato preferente a su favor y a adoptar medidas de carácter positivo para revertir los efectos de su referida condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión, incluso *vis-à-vis* actuaciones y prácticas de terceros particulares²⁴.

58. Asimismo, la presencia de los desplazados en el territorio nacional exige del Estado una responsabilidad primaria a fin de garantizar su integridad, seguridad, y bienestar²⁵. Ello acarrea una obligación bajo el artículo 5(1) de otorgar un trato especial a favor de los afectados y de adoptar medidas de carácter positivo para revertir sus efectos²⁶. La Comisión resalta que en virtud de la condición de mujeres y defensoras la obligación de revertir los efectos del desplazamiento era reforzada para el Estado.

59. En efecto, la CIDH destaca que el desplazamiento es una de las cuatro principales formas de violencia que afectan principalmente a las mujeres dentro del conflicto armado colombiano²⁷. La propia Corte Constitucional de Colombia se ha pronunciado mediante su Auto 092-08 sobre dieciocho facetas de género del desplazamiento forzado que impactan de forma diferenciada a las mujeres, incluyendo su pertenencia a organizaciones sociales y comunitarias, y su labor de liderazgo y promoción de los derechos humanos. Sobre este último aspecto, el perito Eguren resaltó el obstáculo que significa el desplazamiento para las defensoras de derechos humanos, quienes en tal situación difícilmente pueden retomar sus labores de defensa de los derechos humanos libremente ante el riesgo permanente en que se encuentran expuestas en muchas ocasiones por los propios grupos que ocasionaron el desplazamiento.

60. En el presente caso, la Comisión observa que ante la situación de desplazadas que adquirieron las víctimas, el Estado no cumplió con garantizar de manera efectiva su derecho a la circulación y residencia así como a la integridad personal. Al respecto, la Comisión recuerda que Miryam Eugenia Rúa, desde que se desplazó en el año 2002 por el actuar de grupos paramilitares, intentó reiteradamente obtener el reconocimiento oficial de su calidad de desplazada, con el fin de acceder a los servicios teóricamente disponibles en el sistema colombiano. Sin embargo, recibió múltiples rechazos a esta solicitud, siendo registrada por primera vez 12 años después de su desplazamiento, en el año 2014. Por su parte, Luz Dary Ospina fue registrada como desplazada un año y tres meses después de su desplazamiento. Mery Naranjo y María del Socorro Mosquera no fueron registradas como desplazadas.

²² Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 206; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 110.

²³ Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 188.

²⁴ Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 210; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 168.

²⁵ CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II.102, Doc. 9, rev. 1, 26 de febrero de 1999, Capítulo VI, Desplazamiento Forzado Interno, párr. 4.

²⁶ CIDH, Informe de Fondo No. 64/11, Caso 12.573, *Marino López y Otros* (Operación Génesis), Colombia, 31 de marzo de 2011, párr. 300.

²⁷ CIDH, *Las Mujeres Frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 18 de octubre de 2006, párr. 4.

61. Las únicas dos víctimas registradas tardíamente, esto es, Miryam Eugenia Rúa y Luz Dary Ospina no han contado con la respuesta estatal conforme a los estándares internacionales en materia de desplazamiento forzado. En efecto, no han recibido un plan integral para atender su situación que exceda mínimas ayudas humanitarias y que se centre en una propuesta de retorno seguro al lugar del cual fueron desplazadas, en caso de ser tal su deseo.

62. Como la Corte podrá verificar en las declaraciones de Miryam Eugenia Rúa y de Luz Dary Ospina, la situación de indefensión en que se encontraron junto con sus familias como víctimas desplazamiento forzado permitió que se consolidara una situación de miedo e intimidación que les impidió continuar ejerciendo la defensa de los derechos humanos y el desarrollo comunitario hasta la fecha.

63. Por su parte, Mery Naranjo y María del Socorro Mosquera, quienes eran madre cabeza de familia, regresaron por sus propios medios y sin apoyo estatal alguno a la Comuna 13. Mery Naranjo describió en la audiencia que inclusive hasta la fecha continúan ejerciendo sus labores en situación de riesgo permanente y bajo la continuidad del estigma como guerrilleras. Asimismo, relató las graves consecuencias para sus familias. La Comisión resalta que, en efecto, como la Honorable Corte conoce en el marco de las medidas provisionales, las defensoras desde su retorno a la Comuna 13 han sufrido múltiples amenazas y hostigamientos, incluso el asesinato de tres de sus familiares.

64. En vista de lo indicado la Comisión considera que el Estado violó los derechos protegidos por los artículos 5 y 22 de la Convención por no haber adoptado medidas conforme a sus obligaciones internacionales frente a la situación de desplazamiento de que fueron víctima, como resultado del actuar paramilitar, las defensoras y lideresas Mosquera, Naranjo, Ospina Y Rúa.

2. Respetto de las violaciones atribuibles al Estado por la actuación de grupos paramilitares

65. La Comisión recuerda que la Corte Interamericana ha comprobado, en distintos períodos y contextos geográficos, la existencia de vínculos entre miembros de las Fuerzas Armadas de Colombia y grupos paramilitares. Un análisis conjunto de los casos decididos por la Comisión y posteriormente por la Corte Interamericana, indica la existencia de un vínculo entre los grupos paramilitares y miembros de la fuerza pública en relación con violaciones de derechos humanos como ejecuciones judiciales, desapariciones forzadas, tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, desplazamiento forzado, entre otros. Este vínculo se manifiesta a través de, o bien, acciones directas de apoyo, colaboración y coordinación, o bien a través de omisiones de integrantes de la fuerza pública que han favorecido las acciones de grupos paramilitares. Dentro de tales casos se encuentran *19 Comerciantes*²⁸, *Masacre de Mapiripán*²⁹, *Masacres de El Aro e Ituango*³⁰, *Cepeda Vargas*³¹, entre otros.

66. Específicamente en el caso de la *Masacre de la Rochela*, la Corte recapituló los supuestos de atribución de responsabilidad internacional al Estado por actos de paramilitares. En primer lugar, reiteró la responsabilidad internacional de Colombia i) por haber emitido un marco legal a través del cual se propició la creación de grupos de autodefensa que derivaron en paramilitares; y ii) por la falta de adopción de todas las medidas necesarias para terminar de forma efectiva con la situación de riesgo creada por el propio Estado a través de dichas normas³². En segundo lugar, indicó que había declarado la responsabilidad de Colombia por el incumplimiento de su deber de garantía por no haber adoptado medidas efectivas de prevención y

²⁸ Corte IDH, *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109.

²⁹ Corte IDH, *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.

³⁰ Corte IDH, *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148.

³¹ Corte IDH, *Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213.

³² Corte IDH, *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 78.

protección de la población civil que se encontraba en una situación de riesgo razonablemente previsible por parte de miembros de las Fuerzas Armadas o de seguridad del Estado respecto de grupos paramilitares³³. En tercer lugar, manifestó que en varias oportunidades determinó la responsabilidad de Colombia en casos de violaciones cometidas por grupos paramilitares con el apoyo, aquiescencia, participación y colaboración de miembros de la Fuerza Pública³⁴.

67. Recientemente en el caso de *Las Comunidades Afrodescendientes de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis)*, la Corte indicó que “es un hecho público y notorio que varias decisiones de altas Cortes colombianas se han referido a los vínculos existentes entre grupos paramilitares e integrantes de la fuerza pública³⁵, al igual que varios informes de la Defensoría del Pueblo”³⁶. También consta en la jurisprudencia de la Corte que en otras oportunidades se han tomado en cuenta informes y decisiones de la Procuraduría General de la Nación en las que se dio por probada la colaboración entre miembros del Ejército y grupos paramilitares en el departamento de Antioquia³⁷. Asimismo, los informes publicados por el Centro Nacional de Memoria Histórica (...) también relatan distintos escenarios en los cuales hubo vínculos entre la fuerza pública colombiana y los grupos paramilitares³⁸.”

³³ Corte IDH, *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 78.

³⁴ Corte IDH, *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 78.

³⁵ Corte IDH, *Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Citando. Cfr. Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Penal: Sentencia de Revisión N° 30516, 11 de marzo de 2009 (expediente de prueba, folios 9851 y 9856) Sentencia de Casación No. 24448, 12 de septiembre de 2007 citada en Director Seccional de Fiscalías, Memorando No. 0035 de 28 de abril de 2009 pp 106 a 18 (expediente de prueba, folio 10024). Véase también Corte Constitucional Colombiana Auto 005 de 26 de enero de 2009, y Consejo de Estado Sección Tercera Acción de Reparación Directa Sentencia No. 68001-23-15-000-1996-01698-01, Consejera Ponente Olga Melida Valle de la Oza de 27 de Febrero de 2013 p 13.

³⁶ Corte IDH, *Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Citando. Cfr. Defensoría del Pueblo, Cuarto Informe al Congreso de Colombia, Santafé de Bogotá, 1997, págs. 59 y 60, citado por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en el Informe del Representante del Secretario General sobre los desplazados internos presentado de conformidad con la resolución 1999/47 de la Comisión, E/CN.4/2000/83/Add.1, de 11 de enero de 2000. párr. 25 (expediente de prueba, folio 1571). Se destaca que el Presidente de esta Corte solicitó, por medio de su Secretaría, a la Defensoría del Pueblo de Colombia que remitiera el Cuarto Informe de la Defensoría del Pueblo al Congreso de Colombia como prueba para mejor resolver sin que el mismo fuera remitido. Por otro lado, el Estado no objetó la referencia realizada respecto del citado informe por el reporte de las Naciones Unidas, por lo que la Corte considera que la remisión al texto del mismo es conforme con su tenor literal. Véase asimismo, Defensoría del Pueblo, Duodécimo Informe del Defensor del Pueblo al Congreso de la República de Colombia Enero- Diciembre 2004, páginas 66, 67, 172, 173; Defensoría del Pueblo. Informe Defensorial sobre el Desplazamiento Forzado por la Violencia en Colombia, de abril de 2002, puntos 4 y 9; y Defensoría del Pueblo. Informe de Seguimiento al cumplimiento de lo ordenado por la sentencia T-1025 de 2007, pp 16, 17, 21 y 35.

³⁷Corte IDH, *Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Citando. Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos, Fallo emitido por la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos el 30 de septiembre de 2002. Fallo citado en *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. párr. 125.100: “El 30 de septiembre de 2002 la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos resolvió sancionar al Teniente Everardo Bolaños Galindo y al cabo primero Germán Antonio Alzate Cardona, alias “Rambo”, destituyéndolos de sus cargos como funcionarios públicos por hallarlos responsables de haber colaborado y facilitado con dolo la incursión paramilitar en El Aro y la sustracción de ganado. El 1 de noviembre de 2002, ante un recurso de apelación presentado por las personas mencionadas anteriormente, dicho fallo fue confirmado en segunda instancia por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación”.

³⁸ Corte IDH, *Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Citando. Cfr. Centro Nacional de Memoria Histórica, “¡Basta ya! Colombia: Memorias de guerra y dignidad. Informe General Grupo de Memoria Histórica”, Imprenta Nacional, Colombia, año 2013, págs. 20, 42, 48, 343 y 347; y “Justicia y Paz ¿verdad judicial o verdad histórica?”, Colombia, año 2012, págs. 251, 377, 469, 498, 513, 514 y 515, “La Rochela: Memorias de un crimen contra la justicia”, Ed. Semana, Colombia, año 2010, págs. 20, 95, 96, 104, 105 y 116;

68. Tras este análisis, la Comisión enfatiza que a efectos de la determinación de la responsabilidad internacional del Estado conforme a la Convención Americana, en los casos en los cuales paramilitares y miembros del Ejército llevan a cabo operaciones conjuntas con el conocimiento de oficiales superiores, o cuando los paramilitares actúan gracias a la aquiescencia u colaboración de la Fuerza Pública, debe considerarse que la actuación de grupos paramilitares y las afectaciones que sean causadas por ellos en los derechos de la población civil resultan directamente atribuibles al Estado³⁹.

69. En el presente caso, como resultado de la existencia en la Comuna 13 de un contexto acreditado de control de grupos paramilitares que actuaron a la época de los hechos en coordinación y con la aquiescencia de agentes estatales, la Comisión considera que son atribuibles al Estado las afectaciones perpetradas en contra de las víctimas del presente caso que fueron verificadas por parte de grupos paramilitares y que no fueron evitadas por el Estado, sino por el contrario, incentivadas al permitir la actuación de tales grupos bajo su auspicio. En este sentido, la Comisión considera que también resultan atribuibles al Estado por violación al deber de respeto el asesinato de la señora Ana Teresa Yarse perpetrado por miembros de un grupo paramilitar, así como las amenazas a las señora Ospina y Rúa por parte de paramilitares que originaron la afectación de sus propiedades y su posterior desplazamiento forzado. En vista de lo anterior, la Comisión considera que el Estado es responsable por la violación de los artículos 4 en perjuicio de Ana Teresa Yarse; 21, 22 y 5 de la Convención en perjuicio Mery Naranjo, Socorro Mosquera, Luz Dary Ospina y Myriam Rúa.

D. La responsabilidad internacional del Estado por la violación a las garantías judiciales y la protección judicial

70. La Corte ha señalado que “en virtud de la protección otorgada por los artículos 8 y 25 de la Convención, los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal”⁴⁰. La Corte ha indicado que las víctimas y sus familiares tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido a éstas sea efectivamente investigado por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos; en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido⁴¹.

71. Tal como lo ha manifestado la Corte, no corresponde a los órganos del Sistema Interamericano “analizar las hipótesis de autoría manejadas durante la investigación de los hechos del [...] caso y, en consecuencia, determinar responsabilidades individuales, cuya definición compete a los tribunales penales internos, sino evaluar las acciones u omisiones de agentes estatales, según la prueba presentada por las

“Silenciar en Democracia. Las masacres de Remedios y Segovia, 1982–1997”, Ed. Semana, Colombia, año 2010, págs. 21, 22, 28, 29, 61, 73, 74, 75 y 76; “La masacre de Bahía Portete: Mujeres Wayuu en la mira”, Ed. Semana, Colombia, año 2010, págs. 23 y 33; “San Carlos: Memorias del éxodo en la guerra”, Ed. Aguilar, Altea, Taurus, Alfaguara, S. A., Colombia, año 2011, págs. 87 y 15; “Mujeres y guerra. Víctimas y resistentes en el Caribe colombiano”, Ed. Aguilar, Altea, Taurus, Alfaguara, S. A., Colombia, año 2011, págs. 31, 32 y 240.

³⁹ CIDH. Informe No.37/00 *Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez*, párr. 64. CIDH. Informe No. 75/06 *Jesús María Valle Jaramillo*, 16 de octubre de 2006, párr. 63.

⁴⁰ Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. Párr. 124; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de la Rochela*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163. Párr. 145; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 381; y Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, Párr. 106.

⁴¹ Corte I.D.H., *Caso García Prieto y otros*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168. Párr. 103; Corte I.D.H., *Caso Bulacio. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, Párr. 114; y Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 382.

partes⁴². No obstante lo anterior, en los casos cuyos hechos se refieren a la muerte violenta de una persona, la Corte ha indicado que la investigación iniciada debe ser conducida de tal forma que pudiese garantizar el debido análisis de las hipótesis de autoría surgidas a raíz de la misma⁴³. Lo anterior ha sido recogido en la jurisprudencia reciente de la Corte conforme a la cual “[l]as investigaciones pertinentes deben ser conducidas tomando en consideración la relación entre los distintos hechos del caso y el contexto en que ocurrieron, evitando omisiones en la recolección de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación”⁴⁴.

72. A ese respecto, la Comisión enfatiza que el Estado está llamado a demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial⁴⁵, la cual debe estar orientada a explorar todas las líneas investigativas posibles que permitan la identificación de los autores del delito, para su posterior juzgamiento y sanción⁴⁶. El Estado puede ser responsable por no “ordenar, practicar o valorar pruebas” o seguir una hipótesis que puede ser fundamental para el debido esclarecimiento de los hechos⁴⁷.

73. El anterior estándar de debida diligencia y la obligación de seguir líneas lógicas de investigación tiene una connotación especial en el caso de agresiones en contra de defensores y defensoras de derechos humanos víctima en donde resulta esencial que el Estado analice la relación que pueden tener las agresiones con la labor de defensa de los derechos humanos⁴⁸. La Comisión considera que mientras que el Estado no pruebe que impulsó y practicó tales diligencias esenciales, i) un gran número de diligencias practicadas sin estar orientadas a conducir la verdad, ii) la sola apertura y permanencia de las investigaciones a lo largo del tiempo sin actividad, o incluso iii) los resultados que aisladamente pudieran tener este tipo de investigaciones, no satisfacen el requisito de debida diligencia y, por lo tanto, no satisfacen el estándar de debida diligencia exigido por la Convención.

74. La Comisión reitera a su vez que en el caso de defensoras y defensores la investigación diligente de los hechos constituye además un medio de protección frente los actos de violencia en su contra y sancionar a los responsables⁴⁹. La falta de investigación constituye un factor que en mayor medida aumenta una situación de indefensión y desprotección⁵⁰. En este tipo de casos, la impunidad, aún así sea parcial, reviste un carácter especial ya que, además de los daños irreparables que ocasiona sobre los derechos de las víctimas directas, genera un permanente efecto amedrentador para el defensor o defensora agredido, pero además para

⁴² Cfr. Corte I.D.H., *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 79, *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 87.

⁴³ Corte I.D.H., *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr.112.

⁴⁴Corte I.D.H., *Caso Uzcátegui y otros vs. Venezuela*, Sentencia de 3 de diciembre de 2012. Serie C No. 249, párr. 248 a). Corte I.D.H. *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 77. Ver en este sentido también Corte I.D.H., *Caso Manuel Cepeda Vargas v. Colombia*, Sentencia de 26 de mayo de 2010, párr. 216. b). Corte I.D.H., *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 166.

⁴⁵ CIDH, Informe de Fondo, N° 55/97, *Juan Carlos Abella y Otros* (Argentina), 18 de noviembre de 1997, párr. 412.

⁴⁶ CIDH, Informe No. 25/09 Fondo (Sebastião Camargo Filho) Brasil, 19 de marzo de 2009, párr. 109. Ver también, CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 41.

⁴⁷ Corte I.D.H., Corte IDH. *Caso López Mendoza Vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 223; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 230. Ver también, CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 41.

⁴⁸ Ver también en este sentido CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de Defensoras y Defensores en la Américas, 31 de diciembre de 2011, párr. 236.

⁴⁹ CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas* OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006

⁵⁰ OACNUDH. *Defender los derechos humanos: entre el compromiso y el riesgo*. Resumen Ejecutivo, párr.7. <http://www.hchr.org.mx/documentos/libros/informepdf.pdf>

defensoras y defensores vinculados al trabajo de tal defensor(a), disminuyendo a su vez directamente las posibilidades de ejercer la defensa de los derechos humanos de las víctimas cuyos casos representan⁵¹.

75. En el presente caso, la Comisión advierte que no hay controversia en cuanto a que i) no se ha sancionado a ninguna persona por el desplazamiento de Myriam Rúa y, pasados 13 años, la investigación sigue en etapa preliminar; ii) ninguna persona ha sido condenada por la detención arbitraria de Mery Naranjo, Socorro Mosquera y Ana Teresa Yarce a más de 12 años de ocurridas; iii) si bien dos personas han sido condenadas por el asesinato de Ana Teresa Yarce, como lo reconoció la fiscal Jaramillo en su declaración testimonial en la audiencia, no se tomaron en cuenta de manera seria las amenazas anteriores recibidas por la víctima y, a más de 10 años de los hechos, no se han establecido otras responsabilidades derivadas del contexto de la cadena de mando del grupo paramilitar, no obstante el asesinato fue autorizado por altos estamentos de dicho grupo; y iv) aunque dos de los autores materiales del desplazamiento de Luz Dary Ospina fueron sancionados, la última condena se produjo a más de 10 años de ocurridos los hechos, sin que se hayan identificado a la fecha a los demás autores de los hechos en su contra.

76. Tal y como lo indicó en la audiencia, si bien la Comisión valora los avances dados en algunas de las investigaciones, observa que los resultados con los cuales el Estado pretendería cumplir con su obligación de investigar en algunos casos son nulos y en otros parciales. Además, al margen de estos avances, las violaciones a las garantías judiciales y protección judicial se han consumado ya por los largos períodos de tiempo transcurridos antes de que se dictaran las condenas. Lo anterior, como resultado de que tales investigaciones no fueron conducidas con la diligencia requerida para este tipo de casos ni en un plazo razonable.

77. Así, la Comisión hace notar que no obstante el largo transcurso de las investigaciones, no se aprecia la apertura líneas lógicas dirigidas a investigar seria y efectivamente las posibles responsabilidades derivadas del contexto de control paramilitar con apoyo de la fuerza pública, o la interrelación de los hechos con este contexto y entre sí. Esta omisión ha tenido lugar no obstante el contexto ha sido denunciado desde hace más de diez años por la Comisión Interamericana y la Oficina Regional del Alto Comisionado de las Naciones Unidas.

78. Adicionalmente, como indicó el perito Eguren, los ataques en contra de defensores suelen ser el fruto de estrategias deliberadas que para ejecutarse requieren “de una cadena de mando con pleno conocimiento del teatro de operaciones”. La Comisión resalta que en el presente caso, el Estado tampoco ha acreditado que se haya investigado a profundidad la cadena de mando dentro de la estructura del grupo paramilitar que ordenó las diversas agresiones en contra de las lideresas, lo cual incluye tanto las autorías intelectuales como quienes autorizaron finalmente que fueran realizadas.

79. La Comisión hace notar que el desconocimiento de los verdaderos móviles e identificación de la totalidad de los autores sobre las agresiones sufridas -que en este caso incluyen la detención arbitraria de las señoras Ospina, Naranjo y Yarce; el asesinato de Ana Teresa Yarce, y el desplazamiento de Luz Day Ospina y Miryam Rúa- tuvieron y continúan teniendo un impacto especial en las posibilidades de continuar su labor como defensoras de derechos humanos, pues necesariamente dicha situación de impunidad, así sea parcial, generó un temor permanente a ser objeto de represalias por las personas que no fueron investigadas ni sancionadas. Dicha situación se ejemplifica con el abandono forzado de las labores de defensa de los derechos humanos por parte de las señoras Ospina y Rúa ante el temor a volver a sufrir afectaciones; y por el permanente temor que sufren las señoras Naranjo y Mosquera como resultado de las actuaciones de los grupos paramilitares que, según indican, continúan operando en la zona hasta la fecha.

80. En vista de las anteriores consideraciones, la Comisión estima que el Estado no investigó diligentemente las afectaciones a los derechos humanos de las víctimas en un plazo razonable, en violación de

⁵¹ Corte I.D.H., *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 96.

los artículos 8 y 25 de la Convención en perjuicio de las señoras Luz Dary Ospina Bastidas, Miryam Eugenia Rúa Figueroa, María del Socorro Mosquera, Mery Naranjo y Ana Teresa Yarce.

81. La Comisión resalta que la obstaculización de las labores de defensa de los derechos humanos tanto por la falta de medidas de protección adecuadas y efectivas como por una investigación diligente de los hechos sufridos por parte de las víctimas del presente caso, resulta especialmente preocupante en un contexto como el de la Comuna 13 de Medellín, que ha sido constantemente monitoreado por la Comisión a través de varios de sus mecanismos. Lo anterior, en virtud de que en zonas como la Comuna 13, en donde la situación de violencia es agudizada, resulta imprescindible la labor de defensoras y defensores para el restablecimiento del estado de derecho y la vigencia de los derechos humanos de la población.

III. Reparaciones

82. En cuanto a los argumentos estatales que refieren a que la reparación sea determinada e implementada a través de los mecanismos internos, la Comisión reitera que reconoce y valora ampliamente los programas administrativos de reparación por violaciones a los derechos humanos. Sin embargo, ha sido su posición reiterada que los mismos no pueden sustituir las reparaciones a ser dictadas por la Honorable Corte en el marco de un caso individual que tiene una naturaleza judicial.

83. Así, en primer lugar, la Comisión recuerda que en los casos sustanciados por los órganos del sistema interamericano la obligación de reparar surge como consecuencia de la determinación de la responsabilidad internacional del Estado por la violación a los derechos consagrados en la Convención. Al respecto, la Comisión destaca que conforme a lo establecido por la Corte el deber de reparación a cargo del Estado reconocido en el artículo 63.1 de la Convención⁵² constituye una norma consuetudinaria que, es además uno de los principios fundamentales del derecho de gentes⁵³. De acuerdo a la jurisprudencia reiterada de la honorable Corte "es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño, genera una obligación de proporcionar una reparación adecuada de dicho daño"⁵⁴.

84. Una vez la Corte ha dictado una Sentencia a un Estado donde se determina su responsabilidad internacional, el deber de reparar por parte del Estado establecido por el derecho internacional encuentra necesariamente su correlativo en el derecho de las víctimas a recibir esa reparación. Como cuestión de principio, la Comisión no considera admisible que las víctimas que tienen derecho a una reparación por determinación de un organismo judicial internacional, a efectos de poder ejercer ese derecho tengan nuevas obligaciones o asuman nuevas cargas en el ámbito interno.

85. Las víctimas del presente caso, al igual que las demás víctimas de diferentes conflictos armados en el continente ya reparadas por esta Corte, han pasado por los procesos internos para llegar al sistema interamericano y actualmente se encuentran en la recta final a la espera de una decisión judicial de la Corte que establezca las violaciones cometidas en su perjuicio y fije directamente las reparaciones que les corresponden.

⁵²El artículo 63.1 de la Convención Americana establece: "Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

⁵³ Corte I.D.H., *Caso Aloboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 43.

⁵⁴ Corte I.D.H.. *Caso Cantoral Huamaní y García Santacruz*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 156; Corte I.D.H.. *Caso Zambrano Vélez y otros*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 103; y Corte I.D.H.. *Caso Escué Zapata*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 126.

La Comisión considera que las víctimas de un caso ante la Corte no tendrían que acudir a nuevos procedimientos para acreditar su calidad de víctimas frente a las autoridades estatales. Por más sumario que pudiera ser un procedimiento interno establecido por el Estado, la sola determinación por parte de un organismo internacional, como la Corte, en el sentido de exigirle a las víctimas acudir a un procedimiento que inicie por su propia acreditación de víctimas de acuerdo al orden jurídico interno, desvirtuaría la finalidad y significado que tiene la reparación en el ámbito internacional como resultado de la responsabilidad internacional del Estado.

86. En segundo término, la Comisión observa que el alcance a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia de la Corte, las reparaciones en el ámbito interamericano tienen naturaleza y alcances que son específicamente determinados por la Corte de conformidad con su jurisprudencia⁵⁵. Al respecto la Corte Interamericana ha señalado que una reparación integral requiere

siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron⁵⁶. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados⁵⁷.

87. En este sentido, las reparaciones dictadas en el ámbito internacional por la Corte tienen contenido y alcance específicos que son determinados por el Tribunal atendiendo a las circunstancias propias del caso. Sobre este aspecto, la Comisión observa por ejemplo, que las reparaciones dictadas por la Corte pueden incluir actuaciones por parte de diversos poderes del Estado o autoridades y, además de los aspectos pecuniarios de indemnización, referirse a aspectos específicos de satisfacción y garantías de no repetición que pueden ir más allá de las autorizadas en sede nacional por los marcos legales.

88. La Comisión considera entonces que el acto de sujeción de la reparación internacional a lo establecido por una ley interna constituye en sí mismo ya un límite a la especificidad y alcance con que el Tribunal internacional podría ordenar sus reparaciones al tener que constreñirse las mismas al alcance de la propia ley.

89. En tercer término, en cuanto a la relación entre la reparación internacional y los mecanismos internos de reparación previstos en los Estados, la Comisión observa que la Corte Interamericana desde la primera de sus decisiones precisó respecto del artículo 63.1 de la Convención:

Ninguna parte de este artículo hace mención ni condiciona las disposiciones de la Corte a la eficacia de los instrumentos de reparación existentes en el derecho interno del Estado Parte responsable

⁵⁵Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Indemnización Compensatoria* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párrs. 25-27; *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 43.

⁵⁶ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*, párr. 26, y *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, párr. 248.

⁵⁷ Corte I.D.H., *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 294, y *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*, Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párr. 305. Véase asimismo *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Indemnización Compensatoria* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 26,

de la infracción, de manera que aquélla no se establece en función de los defectos, imperfecciones o insuficiencias del derecho nacional, sino con independencia del mismo⁵⁸.

90. En concordancia con la jurisprudencia señalada, la Comisión considera que justamente en virtud del carácter independiente que tiene la reparación internacional, no corresponde a los organismos del sistema interamericano sujetar dicha reparación para una víctima de violación a sus derechos convencionales a los instrumentos de carácter interno del Estado, los cuales pueden adolecer de defectos, imperfecciones o insuficiencias.

91. Por otra parte, en el caso concreto la Comisión hace notar que la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (Ley 1448) es una ley se encuentra en un proceso de implementación en el Estado, ni la Comisión ni la Corte Interamericanas han realizado aún un análisis de la compatibilidad de la ley conforme a los estándares internacionales. La Comisión enfatiza que no correspondería hacer un análisis en abstracto de la compatibilidad de dicha ley en el presente caso, ya que la misma no forma parte del marco fáctico del caso presentado por la Comisión para debatir en el fondo ni es relevante para resolver los debates que tienen carácter preliminar. Al respecto, la Comisión reitera, lo ya indicado en sus observaciones respecto del peritaje ofrecido por el Estado con el propósito de analizar la convencionalidad de la Ley 1448 en cuanto a que, conforme a la jurisprudencia constante de la Honorable Corte, sólo sería relevante el análisis de compatibilidad de una norma con la Convención, si la misma tuvo aplicación al caso concreto, lo cual no ocurrió en el presente.

92. Finalmente, como un cuarto punto, la Comisión Interamericana observa que si bien la Corte ha explorado diversos mecanismos para determinar los efectos patrimoniales de ciertas violaciones a la Convención Americana con base en mecanismo internos, en varios los casos en los cuales ha remitido al ámbito interno aspectos relacionados con la reparación, no se han producido los resultados esperados. En dichos casos han transcurrido largos períodos de tiempo sin que, por diversas razones relacionadas con el mecanismo dispuesto, se hubiera verificado el cumplimiento las obligaciones respectivas. Esta situación se ha presentado con independencia del carácter judicial (casos *Cinco Pensionistas vs. Perú* y *Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*), extrajudicial (caso *Trabajadores Cesados del Congreso "Aguado Alfaro y otros" vs. Perú*) o arbitral (caso *Cesti Hurtado vs. Perú*) de los mecanismos explorados.

93. En virtud de las anteriores consideraciones, tal y como lo expuso en la audiencia pública la Comisión es de la posición de que sustituir las reparaciones del proceso judicial interamericano a los mecanismos o contenidos de los programas de reparación administrativa disponibles para todas las personas, cuya efectividad además no ha sido acreditada, supone una carga adicional a las víctimas de retornar a las vías internas que resultaron inefectivas en su momento y que generaron en primer lugar su denuncia ante el sistema interamericano. La Comisión considera que tal situación pondría en riesgo la eficacia material de las decisiones de la Corte Interamericana y su verdadero impacto en las víctimas que busca proteger.

⁵⁸ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Indemnización Compensatoria* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 30. En el mismo sentido, Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 44.